

nales de los territorios palestinos y demás territorios árabes ocupados o para introducir cambios en la composición demográfica, el carácter y la forma de utilización de los recursos naturales de dichos territorios o la estructura institucional de ellos, y a que no cooperen con Israel ni le presten asistencia alguna en la aplicación de esas medidas;

7. *Pide* al Secretario General que prepare los dos informes que se solicitan en la resolución 36/173 de la Asamblea General y que, por conducto del Consejo Económico y Social, los presente a la Asamblea en su trigésimo octavo período de sesiones.

109a. sesión plenaria
17 de diciembre de 1982

37/136. Actividades en materia de población en las comisiones regionales

La Asamblea General

1. *Toma nota* de la decisión 80/44 de 27 de junio de 1980, relativa a los gastos de apoyo de los organismos⁶, y del párrafo 3 de la sección I de la decisión 82/20 de 18 de junio de 1982⁷, ambas del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en que éste apoyó las directrices para la aprobación de la iniciación y continuación de proyectos multinacionales, proyectos que, entre otras cosas, contemplan que el Fondo de las Naciones Unidas para Actividades en Materia de Población dejará de prestar su apoyo a la infraestructura de los organismos encargados de la ejecución de proyectos, incluidas las comisiones regionales⁸;

2. *Pide* al Secretario General que, en consulta con los secretarios ejecutivos de las comisiones regionales, considere la inclusión en el proyecto de presupuesto por programas para el bienio 1984-1985 de propuestas sobre modalidades para la continuación de actividades en materia de población a nivel regional.

109a. sesión plenaria
17 de diciembre de 1982

37/137. Protección contra los productos perjudiciales para la salud y el medio ambiente

La Asamblea General

Consciente de los daños que en los países importadores ocasionan a la salud y el medio ambiente la producción y la exportación continuas de productos que han sido prohibidos o retirados en forma permanente de los mercados internos por motivos relacionados con la salud y la seguridad humanas,

Consciente de que aun cuando presenten una utilidad determinada en casos concretos o en ciertas condiciones, algunos productos han sido objeto de rigurosas restricciones en su consumo o venta a raíz de sus efectos tóxicos para la salud y el medio ambiente,

Consciente del peligro que en los países importadores representa para la salud pública la exportación

de productos farmacéuticos también destinados en definitiva al consumo o a la venta en el mercado de origen del país exportador, pero que aún no han sido aprobados en dicho país,

Considerando que muchos países en desarrollo carecen de la información y los conocimientos necesarios para mantenerse al corriente de los adelantos en esta esfera,

Considerando la necesidad de que los países que han estado exportando los productos mencionados pongan a disposición de los interesados la información y la asistencia necesarias para permitir que los países importadores puedan protegerse adecuadamente,

Consciente de que casi todos esos productos son fabricados y exportados en la actualidad por un número limitado de países,

Teniendo presente que la responsabilidad primaria de la protección del consumidor incumbe a cada Estado,

Recordando su resolución 36/166 de 16 de diciembre de 1981 y el informe sobre las empresas transnacionales en la industria farmacéutica de los países en desarrollo⁹, y procediendo de conformidad con la resolución 1981/62 de 23 de julio de 1981 del Consejo Económico y Social,

Teniendo presente a ese respecto la labor realizada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización Mundial de la Salud, la Organización Internacional del Trabajo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, el Centro de las Naciones Unidas sobre las Empresas Transnacionales y otras organizaciones intergubernamentales pertinentes,

1. *Conviene* en que los productos que han sido prohibidos para el consumo o la venta internos por considerarse que ponen en peligro la salud y el medio ambiente sean vendidos en el exterior por sociedades, empresas o personas solamente en el caso de que se haya recibido de un país importador un pedido relativo a esos productos o en el caso de que el consumo de esos productos se permita oficialmente en el país importador.

2. *Conviene* en que todos los países que hayan sometido a restricciones rigurosas o que no hayan aprobado el consumo o la venta internos de determinados productos, en particular de productos farmacéuticos y plaguicidas, pongan a disposición de los interesados una información completa sobre tales productos, con miras a salvaguardar la salud y el medio ambiente del país importador, incluida una rotulación clara en idioma aceptable para el país importador;

3. *Pide* al Secretario General que siga velando por que el sistema de las Naciones Unidas suministre la información y la asistencia necesarias a fin de aumentar la capacidad nacional de los países en desarrollo para protegerse contra el consumo o la venta de productos prohibidos, retirados, sometidos a restricciones rigurosas o, en el caso de productos farmacéuticos, no aprobados;

⁶ Véase Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1980, Suplemento No. 12 (E/1980/42/Rev.1), cap. XI.

⁷ *Ibid.*, 1982, Suplemento No. 6 (E/1982/16/Rev.1), anexo I.

⁸ Véase DP/1982/29 y Add.1.

⁹ E/C.10/85.